

Tal nacional de un tercer país no debe acreditar ninguna razón independiente para entrar y residir en el territorio. Su derecho procede — como materia de Derecho comunitario — del derecho del nacional comunitario, de manera que, someterle a formalidades previas a la entrada en el territorio nacional, equivale no sólo a restringir su derecho (derivado) sino también a restringir el derecho principal del nacional comunitario.

La Comisión asimismo subraya que, de conformidad con el sistema general del régimen comunitario sobre expedición de permisos de residencia, y, en particular, visto el artículo 5 de la Directiva 64/221, el Estado miembro debe adoptar la decisión relativa al permiso de estancia en el más breve plazo, y, a más tardar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de solicitud, en el bien entendido que, este plazo máximo de seis meses, sólo se toma en cuenta en los supuestos en los que el examen de la solicitud se ve interferido por consideraciones de orden público.

- (¹) (CEE) del Consejo, de 15 de octubre de 1968, sobre suspensión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad DO L 257 de 19.10.1968, p. 13, EEE: Cap. 05, Tomo 1, p. 88.
- (²) (CEE) del Consejo, de 21 de mayo de 1973, relativa a la supresión de las restricciones al desplazamiento y a la estancia, dentro de la Comunidad, de los nacionales de los Estados miembros en materia de establecimiento y de prestación de servicios DO L 172 de 28.06.1973, p. 14, EEE: Cap. 06, Tomo 1, p. 132.
- (³) (CEE) del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al derecho de residencia de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia que hayan dejado de ejercer su actividad profesional DO L 180 de 13.07.1990, p. 28.
- (⁴) (CEE) del Consejo, de 25 de febrero de 1964, para la coordinación de las medidas especiales para los extranjeros en materia de desplazamiento y de residencia, justificadas por razones de orden público, seguridad y salud pública DO L 56 de 04.04.1964, p. 850, EEE: Cap. 05, Tomo 1, p. 36.

Recurso interpuesto el 7 de abril de 2003 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-158/03)

(2003/C 135/24)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de abril de 2003 un recurso contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Gregorio Valero Jordana y Klaus Wiedner, miembros de su Servicio Jurídico, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. declare que, al incluir en los pliegos de condiciones de diversas licitaciones convocadas por el Instituto Nacional de la Salud para la prestación de servicios de terapias respiratorias domiciliarias criterios de admisión, de valoración y de desempate que hacen referencia al hecho de disponer, en el momento de la presentación de las ofertas, de determinadas instalaciones propias en territorio español, o en un radio de 1 000 Km, así como al hecho de disponer previamente de oficinas de atención al público en determinadas localidades, o al hecho de estar gestionando en ese momento el mismo servicio, el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo a los artículos 43 y 49 del Tratado CE.
2. condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión considera que las condiciones de los concursos objeto del presente asunto son discriminatorias, y que no se encuentran justificadas por alguna razón imperiosa de interés general, o no respetan el principio de proporcionalidad.

Recurso de casación interpuesto el 7 de abril de 2003 por el Sr. Jan Pflugradt contra el auto dictado el 11 de febrero de 2003 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-83/02, Jan Pflugradt contra el Banco Central Europeo

(Asunto C-159/03 P)

(2003/C 135/25)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de abril de 2003 un recurso de casación formulado por el Sr. Jan Pflugradt, representado por el Dr. Norbert Pflüger, Rechtsanwalt, Kaiserstraße 44, D-60329 Fráncfort del Meno, que designa domicilio en Luxemburgo, contra el auto dictado el 11 de febrero de 2003 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-83/02, Jan Pflugradt contra el Banco Central Europeo.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que, además de revocar el auto recurrido:

- 1) Acuerde la admisión del recurso.

- 2) Anule la amonestación de la parte recurrida de 28 de febrero de 2002.
- 3) Condene en costas al Banco Central Europeo.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución de la Commission de conciliation et d'expertise douanière (Francia), de fecha 18 de marzo de 2003, en el asunto entre Administration des douanes y las sociedades

CAFOM y SAMSUNG Electronics France

(Asunto C-161/03)

Motivos y principales alegaciones

(2003/C 135/26)

Según la parte recurrente, el Tribunal de Primera Instancia no tuvo en cuenta que el acto impugnado constituía un acto lesivo que es recurrible con arreglo al artículo 42, apartado 1, de las Conditions of Employment for Staff of the European Central Bank.

Estima que, en contra de las afirmaciones del auto recurrido, el acto impugnado no constituye un mero acto preparatorio en el marco de un procedimiento en varias fases al final del cual puede producirse un despido. Considera que el acto impugnado vulnera de manera inmediata tanto los derechos generales de la personalidad (a) como la situación jurídica del demandante en relación con la protección de sus datos (b).

- a) En primer lugar, se vulneraron de forma inmediata los derechos generales de la personalidad del demandante debido a que el Banco Central Europeo no le comunicó en un plazo razonable los reproches que fueron objeto de desaprobación. De esta forma se privó al demandante de la posibilidad de reaccionar ante tales reproches y de aclararlos sin dilación. En segundo lugar, la desaprobación se basa en afirmaciones erróneas que vulneran de forma inmediata los derechos generales de la personalidad.
- b) Estima, asimismo, que el Tribunal de Primera Instancia no tuvo en cuenta en el auto recurrido la vulneración inmediata de la situación jurídica del demandante en relación con la protección de sus datos. Afirma que el acto impugnado viola el derecho del demandante a ser informado sobre los fines de la recogida de datos antes de que ésta se lleve a cabo.

Considera que el Tribunal de Primera Instancia no tuvo en cuenta, en particular, que dicha violación tampoco se subsana por el hecho de que, al final del procedimiento, el Banco Central Europeo renuncie al despido con arreglo al artículo 2.2, apartado 5, de las European Central Bank Staff Rules.

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Commission de conciliation et d'expertise douanière (Francia), dictada el 18 de marzo de 2003, en el asunto entre Administration des douanes y las sociedades CAFOM y SAMSUNG Electronics France, y recibida en el Tribunal de Justicia el 8 de abril de 2003. La Commission de conciliation et d'expertise douanière (Francia) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) El artículo 27 del Protocolo nº 4 adjunto al Acuerdo europeo con Hungría, de 13 de marzo de 1993, ¿debe ser interpretado en el sentido de que las autoridades del Estado de importación deben aplicar el régimen preferencial previsto en este Acuerdo cuando las autoridades del Estado de exportación, interrogadas por aquéllas sobre determinados hechos precisos de los que depende la concesión de dicho régimen, se limitan a indicar que los productos a los que se refieren los certificados de origen expedidos cumplen los requisitos a los que está supeditada la concesión de dicho régimen?
- 2) Una respuesta de las autoridades del Estado de exportación que se facilita después de la expiración del plazo de diez meses indicado en el artículo 27, apartado 7, de dicho Acuerdo, ¿debe tenerse en cuenta para determinar si las mercancías controvertidas pueden ampararse en el régimen preferencial?
- 3) ¿Puede deducirse del artículo 27, apartado 2, del referido Acuerdo que, cuando las autoridades del Estado de importación formulan la solicitud de control más de dos años después de las operaciones controvertidas, la imposibilidad en que se encuentran las autoridades del Estado de exportación de efectuar ese control, por no haber conservado los documentos necesarios, debe dar lugar a que se conceda a las mercancías el beneficio del régimen preferencial?